

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 200.

RAD. 765204003007 – 2020-00134-00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno
(2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** mediante apoderada judicial, en contra de **DAVID RICARDO GUZMAN**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, dos pagarés:

1.1. El No. 4831010002573943 por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.385.200,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 12 de junio de 2020;

1.2. El No. 407410071184 por el valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$44.268.309,17) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 12 de junio de 2020.

2º El ejecutado se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º Las obligaciones se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.385.200,00) MONEDA CORRIENTETE** como saldo de capital, corresponde al pagaré No. 4831010002573943, aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al capital señalado en el numeral 1º, a partir del 13 de junio de 2020, a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria y hasta la cancelación total de la obligación

2º **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$44.268.309,17) MONEDA CORRIENTE** como saldo de capital, corresponde al pagaré No. 407410071184, aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al capital señalado en el numeral 1º, a partir del 13 de junio de 2020, a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria y hasta la cancelación total de la obligación

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0324 fecha 14 de agosto de 2020 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado como obra a folio 21 quien dentro del terminó no contestó la demanda ni propuso excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que los títulos valores presentados cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los mismos (pagarés), cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del

Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinados los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en los pagarés glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

*Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),*

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **DAVID RICARDO GUZMAN** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario y cuentas se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

Severo Rito Acevedo
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA**

Palmira 10 MAR 2021 (Valle)

Notificado por anotación en
ESTADO No. 030 de la misma
fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**